

RESOLUCIÓN 2009 DE 2014

(julio 1°)

Diario Oficial No. 49.201 de 3 de julio de 2014

Instituto Colombiano Agropecuario

Por medio de la cual se establecen los requisitos para el registro ante el ICA de los predios productores de palma de aceite.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 4° del Decreto número 3761 de 2009 y el literal a) del artículo 4° del Decreto número 1840 de 1994, el numeral 19 del artículo 6° del Decreto número 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario, (ICA), velar por la sanidad agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar las especies agrícolas y forestales.

Que corresponde al ICA conceder, suspender o cancelar registros, directamente o a través de los entes territoriales, en los asuntos propios de su competencia.

Que es necesario ejercer la inspección, vigilancia y control fitosanitario del cultivo de palma de aceite, con el fin de prevenir la diseminación de plagas en el territorio nacional.

Que con el fin de mejorar el estatus fitosanitario de la producción del cultivo de palma de aceite en el país, el ICA debe implementar medidas fitosanitarias preventivas a fin de que el productor pueda realizar una detección temprana de las plagas que atacan este cultivo y así efectuar un manejo y control oportuno de las mismas.

Que es necesario establecer el sistema de registro para las plantaciones de palma de aceite y los requisitos para su otorgamiento ante el ICA, con el fin de ejercer inspección, vigilancia y control sobre estos cultivos.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Objeto.* Establecer los requisitos para el registro ante el ICA de los predios productores de palma de aceite.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que cultiven palma de aceite en el país.

Se excluye del ámbito de aplicación de la presente resolución las personas naturales o jurídicas que produzcan palma de aceite en viveros.

Artículo 3º. *Registro de predios productores de palma de aceite.* Toda persona natural o jurídica que cultive palma de aceite en el país, debe registrar el predio productor ante la Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el predio, cumpliendo con los siguientes requisitos:

3.1. Nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT, dirección y teléfono del cultivador.

3.2. Nombre y dirección del predio productor de palma de aceite.

3.3. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio si es persona jurídica, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario previo a la presentación de la solicitud ante el ICA.

3.4. Plano, coordenadas geográficas y ubicación del predio productor de palma de aceite, informando: linderos, distribución en número de lotes y área sembrada en hectáreas.

3.5. Prueba que acredite la propiedad, posesión o tenencia del predio productor de palma de aceite.

3.6. Certificación de uso del suelo expedida por la autoridad competente.

3.7. Lista de los materiales de palma de aceite sembrado o a sembrar en el predio, indicando para cada lote el año de siembra.

3.8. Documento que acredite la asistencia técnica al predio, por parte de un ingeniero agrónomo o agrónomo, anexando copia de la tarjeta profesional vigente.

3.9. Copia del plan de manejo fitosanitario del cultivo implementado en el predio productor, el cual deberá contener como mínimo:

a) Plan de monitoreo de plagas, indicando la frecuencia de las rondas de vigilancia con o sin presencia de la plaga.

b) Protocolos de prevención y manejo fitosanitario.

c) Programa de capacitación y actualización al personal de campo, en aspectos relacionados con el manejo fitosanitario del cultivo.

Artículo 4°. Trámite para la expedición del registro. La Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el predio productor, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de registro, revisará la información y documentos relacionados en el artículo 3° de la presente Resolución. Cuando haya lugar a aclaraciones de la información podrá conceder un plazo máximo hasta de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación.

Vencido este término si el interesado no ha aclarado la información se considerará que desiste de la solicitud y el ICA procederá a la devolución de la misma, con sus respectivos soportes en la Gerencia Seccional correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin perjuicio

de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en la presente resolución.

Artículo 5°. *Visita técnica de verificación.* Cumplido el requerimiento mencionado en el artículo anterior, la correspondiente Gerencia Seccional del ICA dispondrá hasta tres (3) meses para realizar la visita técnica de verificación de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la presente resolución.

Como resultado de la visita se elaborará un acta que deberá ser suscrita por ambas partes, en la cual constará el correspondiente concepto técnico que podrá ser aprobado o rechazado y formará parte integral del soporte para la expedición del registro.

Si el concepto técnico es aprobado, la correspondiente Gerencia Seccional del ICA expedirá el registro del predio productor de palma de aceite.

Si el concepto técnico es rechazado, el ICA mediante oficio devolverá al interesado la respectiva documentación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente Resolución.

Artículo 6°. *Expedición del registro.* La Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el predio productor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cumplimiento de los requisitos contemplados en la presente Resolución, expedirá a través de acto administrativo (Resolución) debidamente motivado el registro del predio productor de palma de aceite, el cual tendrá una vigencia indefinida.

Artículo 7°. *Modificación del registro.* El titular del registro del predio productor deberá solicitar la modificación del mismo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de cualquier cambio en las siguientes circunstancias:

7.1. Titular del registro.

7.2. Nombre o razón social.

7.3. Cualquier otra que modifique la información que haya dado lugar a la obtención del registro inicial. Para ello deberá allegar la información y/o los documentos necesarios.

Artículo 8º. *Cancelación del registro.* El registro otorgado a los predios productores de palma de aceite podrá ser cancelado:

8.1. A solicitud del titular del registro previa eliminación del cultivo.

8.2. Por cambio de uso productivo, previo al cumplimiento de lo establecido en el numeral 9.6 del artículo 9º de la presente resolución.

8.3. Por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

8.4. Cuando se compruebe que el registro fue otorgado con base en información o documentación falsa.

Artículo 9º. *Obligaciones del titular del registro.* El titular del registro debe:

9.1. Contar con asistencia técnica permanente en el predio productor.

9.2. Asumir la responsabilidad por el estado fitosanitario del predio productor de palma de aceite y cumplir con el plan de manejo fitosanitario del cultivo.

9.3. Tener registro documental actualizado de la siguiente información:

9.3.1. Plan de Manejo fitosanitario del cultivo, elaborado por el asistente técnico.

9.3.2. Documentos que certifiquen el origen de los nuevos materiales vegetales sembrados en el predio.

9.3.3. Hoja de vida, copia de la tarjeta profesional vigente y documento que certifique la asistencia técnica en el predio registrado.

9.4. Utilizar insumos registrados ante el ICA para el manejo fitosanitario del cultivo.

9.5. Reportar al ICA novedades relacionadas con la sanidad del predio, siembra(s) o renovación(es) del cultivo, casos nuevos de presencia de plagas y actualizar la información del monitoreo de las mismas, a través del aplicativo del Sistema de Información Epidemiológica y Vigilancia Fitosanitaria – Sisfito o a través del medio que la Dirección Técnica de Epidemiología y Vigilancia Fitosanitaria del ICA establezca.

9.6. Eliminar el cultivo cuando el titular del registro cambie el uso productivo del predio.

9.7. Realizar el manejo y control técnico de plagas de acuerdo a las medidas fitosanitarias establecidas por ICA.

Artículo 10. *Control oficial.* Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el predio productor.

Parágrafo 1°. Los titulares y/o administradores de los cultivos de palma de aceite están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2°. Cuando en el predio productor de palma de aceite o parte del mismo se presenten problemas fitosanitarios, el ICA podrá declarar la cuarentena fitosanitaria y aplicar las medidas de que trata el capítulo IV del Decreto número 1840 de 1994.

Artículo 11. *Transitorio.* Los cultivadores de palma de aceite en el país tendrán un plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, para que los

predios productores de palma de aceite estén registrados ante el ICA conforme a los requisitos aquí establecidos, sin perjuicio de los tiempos administrativos establecidos en los artículos 4°, 5° y 6° de la presente resolución, para que el ICA otorgue el registro.

Artículo 12. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 1° de julio de 2014.

El Gerente General,

Luis Humberto Martínez Lacouture.